



Universidad Nacional de Córdoba
2022 - Las Malvinas son argentinas

Resolución H. Consejo Superior

Número:

Referencia: EX-2021-00282109- -UNC-DGME#SG

VISTO la Ley 27.592 -denominada Ley Yolanda- de formación integral en ambiente, que establece la capacitación obligatoria de la totalidad de las personas que se desempeñen en la función pública, en todos sus niveles y jerarquías, en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación; y,

CONSIDERANDO:

Que desde la Reforma Constitucional de 1994 se incorporó en el conjunto de nuevos derechos y garantías el “Derecho a un ambiente sano” y se reconoce a la educación ambiental como un instrumento para que las autoridades públicas promuevan su protección;

Que, por ley 25.675 se fijaron a nivel nacional los objetivos de la política ambiental, y específicamente en su artículo 2 inciso h, el que reza: “Promover cambios en los valores y conductas sociales que posibiliten el desarrollo sustentable, a través de una educación ambiental, tanto en el sistema formal como en el no formal”, en consonancia con el artículo 8 inc. 4, el que reconoce a la educación ambiental como un instrumento de política y gestión ambiental

Que, por otra parte, dicha ley define a la educación ambiental como “el instrumento básico para generar en los ciudadanos, valores, comportamientos y actitudes que sean acordes con un ambiente equilibrado, propendan a la preservación de los recursos naturales y su utilización sostenible, y mejoren la calidad de vida de la población” - artículo 14-.

Que, posteriormente mediante Ley N° 26.206 de Educación Nacional se reconoció la importancia de la educación ambiental en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo Nacional y por Ley 27.621 se estableció el derecho a la educación ambiental integral como una política pública nacional.

Que en el marco del cumplimiento de la Ley 27.592- Ley Yolanda-, las instancias de formación que deben organizarse en el ámbito de la UNC, deberán contemplar como contenidos mínimos “información referida al cambio climático, a la protección de la

biodiversidad y los ecosistemas, a la eficiencia energética y a las energías renovables, a la economía circular, al desarrollo sostenible, así como también deberán comprender información relativa a la normativa ambiental vigente”;

Que los lineamientos generales que garanticen la formación en ambiente del personal docente, no docente, investigadores y funcionarios de esta Universidad, en el contexto de una pedagogía ambiental crítica y transformadora, deben contemplar un recorrido que promueva -en el marco de un nuevo paradigma- procesos tendientes a una reconceptualización de la relación sociedad-naturaleza desde perspectivas epistemológicas que arraiguen en el pensamiento de la complejidad; la interculturalidad y el diálogo de saberes; la problematización del lugar del conocimiento, de la racionalidad, del saber y de la ética, en diálogo con prácticas situadas desde lo local y lo regional, todo ello con perspectiva de género, en el entendimiento de que no hay justicia ambiental sin justicia de género;

Que esta Universidad cuenta con capacidad institucional para proveer esos contenidos, tanto en lo sustancial (numerosos grupos de investigación y docencia que ya desarrollan capacitaciones sobre esas materias) como en lo adjetivo o instrumental (capacidad de organización de actividades, de modo presencial o virtual);

Que la ley 27.592, establece que será su autoridad de aplicación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Subsecretaría Interjurisdiccional e Interinstitucional;

Que en dicho carácter y conforme lo prevé la ley 27.592 en sus artículos 3 y 5, la mencionada Subsecretaría ha dictado la Disposición 12/2021, que establece el Reglamento Operativo de Funcionamiento y de aplicación (Anexo I) y los Lineamientos Generales para la Capacitación en Ambiente (Anexo II), como así también una Coordinación de Implementación ad-hoc con funciones especificadas en el mencionado Reglamento;

Que por Ac. Pl. N° 1134/2021 el Consejo Interuniversitario Nacional (CIN) adhirió a la Ley 27.592 y mediante Resolución CE N° 1613/2021 ha tomado participación en la discusión de los estándares y contenidos mínimos establecidos por la autoridad de aplicación de la ley 27.592, y avaló los Lineamientos Generales a que hace referencia el párrafo precedente, invitando a las instituciones universitarias públicas a propiciar la difusión de dichos Lineamientos a los fines de una pronta realización de las capacitaciones pertinentes;

Que por todo lo expuesto, resulta imperativo establecer la instrumentación de las previsiones de la ley 27.592 en el ámbito de esta Universidad, mediante diversas líneas de acción que permitan, a la par de cumplimentar los objetivos de la norma, poner en valor y actualizar diversas producciones desarrolladas por esta Casa de Estudios, por sí o en combinación con organismos nacionales, provinciales y municipales, en virtud de los numerosos programas de articulación interinstitucional en vigencia.

Por ello,

**EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA
R E S U E L V E :**

ARTÍCULO 1°.- Disponer en el ámbito de la Universidad Nacional de Córdoba, la obligatoria formación integral en ambiente, con perspectiva de desarrollo sostenible y con especial énfasis en cambio climático, del personal docente, no docente, investigadores y funcionarios/os, que se desempeñan en esta Institución Universitaria, en cumplimiento de las previsiones de la ley 27.592 y su reglamentación.

ARTÍCULO 2°.- La capacitación del personal docente, no docente, investigadores y funcionarios/as, deberá encuadrarse en los estándares establecidos por la autoridad de aplicación de la ley 27.592, así como en los términos y condiciones de validación que su reglamentación establece.

ARTÍCULO 3°.- Sin perjuicio de la certificación y/o entidad que le atribuya expresa o implícitamente la reglamentación de la ley 27.592 a los trayectos curriculares desarrollados, la organización de las actividades de formación objeto de la presente normativa, podrán certificarse como “estudios propios” de la UNC, mediante las alternativas que a dicho efecto ofrece la normativa general o particular en vigencia.

ARTÍCULO 4°.- Al efecto de organizar las actividades formativas, se creará una Comisión presidida por el Rectorado -por sí o por las áreas bajo su órbita que establezca-, con participación del Instituto Superior de Estudios Ambientales y otras dependencias que sean pertinentes, a los fines de elaborar y coordinar los antecedentes que puedan considerarse al efecto de diseñar, adecuar y desarrollar los objetivos y contenidos mínimos establecidos en los Lineamientos Generales de capacitación destinados a la formación integral en materia ambiental por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación.

ARTÍCULO 5°.- La Comisión coordinada por la Unidad Central de Gestión Ambiental Sustentable ejercerá la funciones y responsabilidades que exigen el cumplimiento de la Estrategia Nacional para la Sustentabilidad en las Universidades Argentinas (ENSUA, Ley 27.621), que tiene como objetivo promover la gestión en las universidades públicas y privadas de todo el territorio nacional, a los fines de que dichas Instituciones tengan herramientas para incorporar la dimensión ambiental en todos los ámbitos que hacen a la vida universitaria, desde lo curricular a la gestión edilicia, la extensión y la investigación, con miras a la construcción de una cultura ambiental universitaria. Para tal fin, la Comisión podrá realizar adaptaciones de materiales y/o programas existentes, o desarrollar uno propio, debiendo regirse por los objetivos y contenidos mínimos establecidos en el Reglamento Operativo y los Lineamientos Generales de capacitación destinados a la formación integral en materia ambiental por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación, así como por la normativa, recomendaciones y otras disposiciones que establecen al respecto los instrumentos internacionales vinculados a la temática de ambiente suscritos por el país. Los contenidos y la información comprendida deberán ser claros, precisos y de base científica, y deberán ajustarse al organismo y al contexto en el que se brinde.

ARTÍCULO 6°.- En tanto medien los convenios pertinentes, y las capacitaciones reúnan los requisitos de estandarización y validación establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación, se podrá implementar la acreditación en el ámbito de esta Universidad, los cursos realizados en otros organismos estatales de otra jurisdicción por parte por su personal.

ARTÍCULO 7°.- En tanto existan acuerdos, y las capacitaciones reúnan los requisitos

de estandarización establecidos por la autoridad de aplicación, se podrá implementar la acreditación en la UNC, por parte del personal universitario, de cursos realizados en otra jurisdicción (otra repartición nacional, provinciales, municipales, etc.) y viceversa.

ARTÍCULO 8°.- Establecer el término de un (1) año contado desde la publicación de la presente, como plazo máximo para la realización de la primera capacitación obligatoria. Una vez instituida, los obligados tendrán seis (6) meses para realizar la capacitación. Si la designación se hiciese después de instrumentado el primer curso, el personal tendrá seis (6) meses para desarrollar la capacitación, a contar desde la fecha de su designación.

ARTÍCULO 9°.- La Comisión a que refiere el artículo 4°, realizará un informe anual que será considerado por el H. Consejo Superior, mediante el procedimiento que se establezca al efecto.

ARTÍCULO 10°.- Comuníquese, dese amplia difusión y archívese.

/rn